



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D. C., veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO:</b>	<b>11001-33-35-025-2021-00170-00</b>
<b>ACCIONANTE:</b>	<b>JAVIER ANDRÉS HINESTROZA PÉREZ</b>
<b>ACCIONADO:</b>	<b>NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL– EJÉRCITO NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL, y OTRO.</b>
<b>ACCIÓN:</b>	<b>INCIDENTE DE DESACATO</b>

Se encuentra al Despacho **solicitud incidental de desacato** promovida por el apoderado del señor **Javier Andrés Hinestroza Pérez**, respecto de la sentencia proferida por este Juzgado el 2 de julio del año 2021, pues manifiesta que aunque presentó solicitud de cumplimiento del fallo, la entidad no ha actuado de conformidad.

También fue allegado **informe de cumplimiento del fallo** por parte de la **Dirección de Sanidad del Ejército Nacional**, en el que dio cuenta de la activación de los servicios médicos ordenada en el ordinal “**SEGUNDO**”, literal “**a.**” del fallo de tutela, describió el procedimiento a seguir para la práctica de la junta médico laboral, indicó que “*ya cuenta con Ficha Médica de retiro calificada, razón por la cual medicina laboral ordena la expedición de las órdenes de concepto por las especialidades de DERMATOLOGIA (DX. LEISHMANIASIS)*”, aunque señaló que, de acuerdo con el artículo 21 de la Ley 352 de 1997 y “[a]tendiendo la particularidad del proceso para la realización de Junta Médico Laboral, **se requiere una parte que tiene que gestionar de manera activa el accionante y que debe requerir por su propia cuenta la atención pertinente ante los dispensarios o establecimientos de sanidad**, así como asistir a las citas que programe, para poder practicarse sus exámenes y demás que requiera”(Destaca el Despacho).

Pues bien, en orden a proveer, primeramente, sobre la solicitud incidental de desacato, el Juzgado debe advertir que la única orden de cumplimiento inmediato y sostenido ya fue realizada por las condenadas, mientras que las restantes, contenidas en los literales “**b.**” y “**c.**” del ordinal “**SEGUNDO**” de la sentencia cuyo cumplimiento requiere, fueron diseñadas con arreglo a unos plazos específicos en días que no se han agotado, razón suficiente para desestimar el escrito presentado.

Lo anterior, no obsta para aclarar al apoderado de la parte actora que la colaboración referida en el ordinal “**TERCERO**” *ibídem* no implica la elaboración de nuevos requerimientos o solicitudes de cumplimientos del fallo, mucho menos a buzones que no son los que la entidad informa en su página web para efectos de notificaciones judiciales: la sentencia es obligatoria para las partes a partir del momento en que el Juzgado la notifica, se cumple en virtud del mérito en que concurre la función judicial y el mecanismo de amparo constitucional, y para el efecto, no precisa de otro tipo de solicitudes entre los implicados que solo imponen mayor desgaste administrativo y no se orientan, de manera material, a la satisfacción de los derechos fundamentales del accionante. En ese sentido, **se precisa que la colaboración del accionante descansa en la disponibilidad y cumplida asistencia que dispense a las citaciones a eventos de tipo médico ocupacional que en virtud del fallo le sean programadas, necesarias para la calificación de su capacidad psicofísica.**

Por otra parte, en lo concerniente al informe de cumplimiento allegado, el Despacho salva la acción afirmativa tocante a la activación de servicios en el Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares; sin embargo, debe advertir que la asignación de citas que correspondan no depende de gestión alguna que deba adelantar el accionante, toda vez que, la norma citada no lo dispone así, se trata del restablecimiento de los derechos fundamentales del señor **Hinestroza Pérez**, y en tal virtud, las entidades responsables deben allanarse a la prestación de lo mandado: “**efectúen** todos los exámenes clínicos de retiro y **den acceso** a las consultas médicas necesarias del caso”.

La materialización de dicha disposición no requiere petición previa del interesado, sino la respectiva gestión de agendamiento a cargo de las condenadas, mediante la cual se sirvan fijar la calenda para adelantar los aludidos procedimientos. Las condenadas, deberán actuar en consecuencia y comunicar al señor **Hinestroza Pérez**, con no menos de 3 días de anticipación, el lugar, fecha y hora de los servicios, tecnologías o consultas médicas a practicar.

Finalmente, cabe dilucidar que la parte accionada deberá informar todas y cada una de las novedades que se susciten en cumplimiento con lo ordenado por este Despacho.

En mérito de lo expuesto, y de acuerdo con lo normado por el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, el **Juzgado 25 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**,

## RESUELVE

1. **ABSTENERSE** de dar trámite a la solicitud incidental de desacato, por las razones expuestas.
2. **PONER en conocimiento** de la parte actora el informe de cumplimiento radicado por la **Dirección de Sanidad del Ejército Nacional**, para efectos informativos.

3. **ORDENAR** a la **Dirección General de Sanidad Militar**, al **Ejército Nacional** y a la **Dirección de Sanidad del Ejército Nacional** que se sirvan **AGENDAR** los exámenes, procedimientos y consultas médicas necesarios para el cumplimiento del fallo de tutela proferido el 2 de julio de 2021, y **COMUNICAR** al señor **Javier Andrés Hinestroza Pérez**, con no menos de 3 días de anticipación, el lugar, fecha y hora de los servicios, tecnologías o consultas médicas a practicar.
4. **EXHORTAR** a la **Dirección General de Sanidad Militar**, al **Ejército Nacional** y a la **Dirección de Sanidad del Ejército Nacional** para que se sirva cumplir a cabalidad la sentencia de tutela de primera instancia y se abstenga de imponer barreras administrativas para el restablecimiento de los derechos fundamentales del actor.
5. **REITERAR** que el señor **Javier Andrés Hinestroza Pérez** colaborará con dichas entidades mediante la disponibilidad y cumplida asistencia que dispense a las citaciones a eventos de tipo médico ocupacional que en virtud del fallo le sean programadas, necesarias para la calificación de su capacidad psicofísica.
6. Los términos otorgados en la sentencia de primera instancia permanecen incólumes.
7. La **Dirección de Sanidad del Ejército Nacional** informará, a través del Teniente Coronel **Francisco Alexander Sánchez Pulido**, quien funge como Oficial Gestión Jurídica DISAN Ejército, acerca de todas las actividades orientadas al cumplimiento de lo ordenado y, como primera medida, dará cuenta del agendamiento y comunicación de que trata el numeral “3.” de este auto.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

[firma electrónica en seguida]

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**

Juez

JGV

Firmado Por:

ANTONIO JOSE REYES MEDINA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 025 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db1820fe22a9b00f7dc1b525890d20a6d8cbd185c1badd8304c303564ff04959**

Documento generado en 22/07/2021 04:33:11 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>